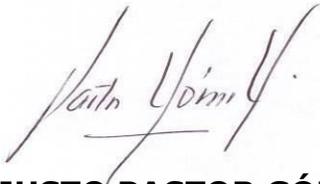


CONSTANCIA SECRETARIAL: Junio 23 de 2023 A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:590
Radicado N° 2023-00233

Una vez revisado el escrito introductorio, presentado por la señora LUCY DANIELA GARCÍA LÓPEZ a través de apoderado judicial, con el objeto de promover PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor FRANSUAIT BOTELLO PAIVA se tiene que, el extremo pasivo, tiene su lugar domicilio en San José del Guaviare calle 9 # 21-20 barrio la esperanza, debiéndose en consecuencia aplicar lo contenido en el artículo 28 numeral 1 del CGP, siendo competente para su trámite el juez del domicilio del demandado.

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La Competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1 en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente y dicho sea de paso, teniendo en cuenta el orden de las pretensiones en el acápite introductorio, se puede percatar el despacho que se trata de un proceso DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin embargo posteriormente se hace mención a una solicitud de medidas cautelares y pretensiones que involucran la naturaleza de un PROCESO EJECUTIVO, lo que representa una indebida acumulación de pretensiones incompatible con los procesos de liquidación de la sociedad patrimonial, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 523 del código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, a los Juzgados con conocimiento de Familia (reparto) del municipio de San José del Guaviare, Guaviare, a fin de que se asuma su conocimiento.

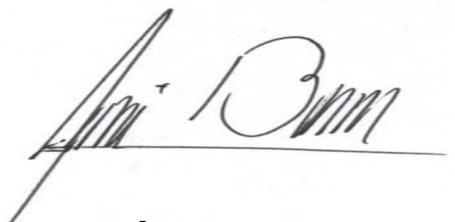
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente **DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por lo expuesto en la parte supra.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir la presente demanda a los Juzgados con conocimiento de Familia (reparto) del municipio de San José del Guaviare, Guaviare, para que asuman su competencia, por secretaria deben realizarse las diligencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b0cd3296a8718637ed77000fe218f99cee6303aa1228374aa273df595dc242**

Documento generado en 05/07/2023 05:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**